2360 26107

CORPORINOQUIA

AUTO No. -200.6-22.2360 **FECHA** 26 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° YO.2022.03426 de fecha 15 de marzo de 2022 con Vital 0600000000000165971, la señora Liliana Vargas pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia referente a "(...) desviación recurso hídrico natural" a partir de la construcción de un jarillon dentro del cauce del rio Curama.

Que mediante la Indagación Preliminar N°500.13.1.22.102 del 25 de marzo de 2022, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, remitió ante esta Secretaria el Concepto técnico N° 500.8.2.22.0340 del 25 de abril de 2022, que contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el día 25 de marzo de 2022, al Rio Curama, ubicado en la vereda la Curama del municipio de Pore Casanare, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituian una infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico N°500.8.2.22.0340 del 23 de abril de 2022(fls.5-12), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 25 de marzo de 2022, al Rio Curama, ubicado en la vereda la Curama del municipio de Pore Casanare, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituian una infracción ambiental, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada a través del radicado YO.2022.03426 de fecha 15 de marzo de 2022, con Vital 0600000000000165971, referente a la denuncia de carácter ambiental por la presunta afectación que se genera a partir de la ocupación de cauce mediante la construcción de un jarillon dentro del lecho del rio Curama y la desviación del recurso hídrico; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo Quejas realizó visita de indagación preliminar con N° 500.13.1.22.102 de fecha 25 de marzo de 2022, el día 25 de marzo del 2022, al área de interés, ubicada sobre las coordenadas geográficas Latitud 5042'34"N, Longitud 72°3'42"0, margen izquierda de la fuente hídrica del rio Curama, vereda La Curama, municipio de Pore, departamento de Casanare, en compañía de la señora Martha Liliana Vargas y el señor Fabio Enrique Vargas Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 4.143.065 de Labranzagrande-Boyacá, en donde se determinó y evidenció que la Alcaldía municipal de Pore, ejecutó la construcción paralela al flujo, de una estructura en forma de trapecio piramidal conocida como jarillon, elaborada con el mismo material de arrastre del cauce y lecho de la fuente hídrica, creando una zona de préstamo y por ende de anegación simulada en piscina, con dimensiones de una longitud de 150 metros por una base de ocho (8) metros y una altura de dos (2) metros, con lo cual se determina un volumen de 1.800 metros cúbicos, el cual aunque su trazado sea paralelo al flujo del cauce y su canalización presuntamente es por el centro, se observó que este exhibe una sinuosidad

por la morfología del terreno permitiendo que la dinámica del flujo del agua cambie su curso original o histórico referenciado en la cartografía del Instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, plancha 174-III-C, escala 1:25.000, lo que repercute el comportamiento hidráulico del flujo, con la consecuente generación de riesgos que pueden inferir en alteraciones morfológicas e hidrológicas. Por consiguiente, se identifica e individualiza a la Alcaldía de Pore con Nit 800099429-3, como presuntos responsables del incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y de la conducta causante del riesgo a los recursos naturales y que contraviene las normas ambientales.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°500.8.2.22.0340 del 25 de abril de 2022(fls.5-12), y conforme a lo expuesto anteriormente, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a el MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit 800099429-3.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico N°600.8.2.22.0340 del 25 de abril de 2022(fls.5-12), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el 25 de marzo de 2022, al Rio Curama, ubicado en la vereda la Curama del municipio de Pore Casanare, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituían una infracción ambiental; en dicha visita se logró evidenciar que presuntamente el municipio investigado infringió lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, por realizar ocupación de la fuente hídrica Rio Curama , a través de una construcción paralela al flujo, de una estructura en forma de trapecio piramidal conocida como jarillon, elaborada con el mismo material de arrastre del cauce y lecho de la fuente hídrica, creando una zona de préstamo y por ende de anegación simulada en piscina, con dimensiones de una longitud de 150 metros por una base de ocho (8) metros y una altura de dos (2) metros, con lo cual se determina un volumen de 1.800 metros cúbicos.

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico anteriormente referenciado, el cual reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.206, y una vez analizado el mismo, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit.800099429-3, quien tendrá la carga probatoria de demostrar, dentro del marco de sus funciones, para desvirtuar las conductas presuntamente cometidas.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de la parte investigada.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.2360 **FECHA** 26 JUL 2022

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit.800099429-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°500.8.2.22.0340 del 25 de abril de 2022(fls.5-12), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.206 y que quedarán a disposición del presunto municipio infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit.800099429-3, en concordancia con los articulos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Juridica
Secretaria General (E)

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar- Abogada - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramirez Rojas - SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022